

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 31 de enero próximo pasado, número 31, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde las fechas en que se establecieron los salarios base vigentes en los sectores de la Industria Textil a que en la presente Orden se hace referencia, requiere modificar las retribuciones del personal comprendido en las aludidas actividades, con objeto de procurar adaptarlas a las actuales circunstancias económico-sociales.

Al propio tiempo se hace preciso unificar las aportaciones para la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil y establecer la cotización de productor para el cumplimiento de los fines de la expresada Institución.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece sobre los salarios base—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—vigentes en los sectores de la Industria Textil que en este mismo artículo se relacionan y en virtud de las Ordenes que así mismo se citan, un plus de carestía de vida equivalente al veinte por ciento dedichos salarios base.

Asimismo, abonarán las Empresas sobre el salario base a que se refiere el párrafo anterior un cuatro por ciento más, con objeto de que los trabajadores contribuyan con el tres por ciento de sus salarios, tal como se definen en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores afecta a las Reglamentaciones y Normas laborales siguientes:

Lanera, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden de 26 de marzo de 1947.

Algodonera, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden de 26 de marzo de 1947.

Mantas y Muletones de algodón, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 8 de abril de 1947.

Sedera, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 31 de enero de 1946.

Cintería, Trencillería y Pasamanería, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 2 de marzo de 1946.

Fibras artificiales, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 30 de marzo de 1946.

Aprovechamiento de trapos y desperdicios, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 8 de abril de 1947.

Géneros de Punto, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 19 de julio de 1947 y del 4 de octubre de 1947.

Mantas de lana y mantas y muletones de mezcla, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 26 de marzo de 1947.

Alfombras y tapices, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 31 de enero de 1947 y Resoluciones del 28 de marzo y del 25 de abril de 1947.

Fibras diversas, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden del 11 de abril de 1947.

Hilos comerciales y redes para pescar, sobre los salarios vigentes en virtud de Orden de 8 de abril de 1947.

Art. 2.º El plus de carestía de vida establecido en el artículo anterior incrementará los salarios existentes al tiempo de la publicación de esta Orden, no pudiendo ser absorbido ni compensado total o parcialmente, excepto con los aumentos retributivos que se hubiesen fijado en virtud de autorización otorgada por la Dirección General de Trabajo, a instancia de las Em-

presas y de conformidad con con el Decreto del 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Por todas las Empresa comprendidas en las Reglamentaciones laborales y Normas complementarias de las mismas, incluidas en la relación del artículo primero, se contribuirá, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil, en concepto de participación del personal en los beneficios de las Empresas, con el ocho por ciento de los salarios, tal como se definen en el Decreto del 29 de diciembre de 1948.

Art. 4.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, queda elevada al ocho por ciento la cuota del seis por ciento con que venían contribuyendo a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil, las Empresas comprendidas en el Reglamento Nacional del Trabajo de Géneros de Punto, del 4 de octubre de 1946.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos, por lo que se refiere al plus de carestía de vida, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en cuanto a las cotizaciones para la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil, respecto de los salarios devengados desde 1 de enero de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1950.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 6 de febrero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Quintanilla Sobresierra para que,

a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estircnina en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de enero de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Urbel del Castillo para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estircnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de enero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Cornudilla, Los Barrios de Bureba y Fresneda de la Sierra para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estircnina en dichos términos municipales, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de enero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Celestino Fernández Ezquerro, domiciliado en Valle de Sotoscueva, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de enero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.263

Instrucciones sobre Tramitación de Liquidaciones de Precio efectivo, e ingresos y pagos que las mismas producen.

Para coordinar debidamente la tramitación de liquidaciones de precio efectivo y forma de efectuar los ingresos y saldos que en los mismos se producen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que, además del riguroso cumplimiento de la Circular 511 de dicho Organismo, se observen por los Almacenistas, las siguientes instrucciones:

Liquidación de precio efectivo.— No se enviarán liquidaciones de precio efectivo si en las mismas no constan:

1.º El número y fecha de la disposición o disposiciones que regulan los precios bases que figuren y la provincia o provincias de procedencia.

2.º En los transportes, si no indican, debidamente detallados el medio o medios de locomoción que se hubieren empleado.

3.º En los seguros, el tanto por ciento de prima que se aplica y valores sobre los que va cargado, así como igualmente, el tanto por ciento de derecho de registro, timbres, etc., y número y fecha de la disposición que hubiera autorizado aquellas primas.

4.º En los muelles, todas y cada una de las partidas que cargan los Agentes de Aduanas en sus facturas y cantidades en pesetas que aplican a cada una de ellas.

5.º A los beneficios comerciales, el número y fecha de la disposición que los autorizó.

6.º En el importe total o valor efectivo, la fecha de recepción de la mercancía (la del parte comercial en que se dió entrada en el almacén). Si hubiera varias o coincidiesen con distintos precios oficiales,

las fechas límites de cada precio según los partes. También se señalará número de la propuesta de precio oficial que se aplica.

En la columna parciales figurará el número de kilos vendidos al precio oficial de mayor a detallar; a continuación la cantidad de kilos que abona el seguro al precio asegurado y a continuación el número de kilos a que asciende la norma natural o franquicia, al precio base que figura en la cabeza de la liquidación. También se harán constar los kilos podridos sin darlos ningún valor, pero acompañando a las liquidaciones las correspondientes notas de la Inspección Provincial o Local de Abastecimientos, con su informe indicando los motivos de la prudrición y de la Veterinaria en que se acredite que hubo que destruirlo.

7.º El retraso en la presentación de liquidaciones será automáticamente sancionado con el uno por ciento del saldo que la Junta o Comisaría General apruebe en la liquidación demorada.

8.º Para admitir en las liquidaciones de precio efectivo el seguro, será preciso que las mismas vayan acompañadas del contrato póliza y del recibo que acredite que se ha satisfecho el total importe.

El capital que puede asegurarse podrá estar formado únicamente por las siguientes partidas:

- Coste de la mercancía.
- Gasto por transporte marítimo o por carretera.
- Valor de los envases cuando no figure incluido en el precio de la mercancía.
- Cualquier otro gasto que, en caso de pérdida de la mercancía, no sea recuperable, por ejemplo los gastos de muelle, estadías, derechos obviales, gastos de carga y descarga que están aprobados por la Comisaría, etc., pero no sobre la propia prima del seguro ni sobre beneficio comercial.

En el caso de que la mercancía a transportar sea aceite, el valor de los envases ha de entrar a formar parte del capital asegurado y debe calcularse a 1'50 pesetas, por cada kilo de mercancía contenible en cada uno, valor que cita la Circular 700, de 9-11-48.

En el caso de que la mercancía a transportar sea de tal naturaleza que su envase habitual sea el saco, deberá calcularse el valor del mismo, al precio que tenga en el mercado libre o sobre el oficial, si está tasado.

En la devolución de los envases vacíos de aceite habrá de tenerse en cuenta el valor de los mismos, o sea el capital asegurable, que se calculará a 1'50 pesetas, cada kilo de cabida de los mismo, incrementado en los gastos de transporte cuando éste se realice por vía marítima o carretera.

No se permitirá y, por tanto no se aceptará en las liquidaciones de

precio efectivo asegurar la franquicia. Tampoco se admitirá en las mismas los gastos de seguro de chocolate y leche condensada, mercancías que deben viajar aseguradas por cuenta de la fábrica remitente, ya que tienen que asegurarla sobre vagón o bordo destino, a precio señalado por la Superioridad.

9.º Se concede a los interesados un plazo de dos meses contando desde la fecha en que la Comisaría General dé un fallo a un expediente, para que puedan recurrir contra el mismo a través de la Junta Provincial de Precios (pasado el cual se considerará firme).

10.º Los diferentes conceptos que integran cada liquidación se consignarán, precisamente, en el lugar que los impresos tienen destinados para ello y no en otro.

11.º Las liquidaciones que se reciban a falta de cualquiera de los datos que se consignan serán devueltas a los interesados, considerándolas como no recibidas.

Procedimiento de compensación de saldos.— Tan pronto como por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se apruebe una liquidación de precio efectivo, esta Junta Provincial de Precios cursará por duplicado un cargo o abono al Almacenista interesado, el cual acusará recibo en el duplicado del mismo.

Dentro del plazo máximo de quince días a contar de la fecha del cargo, el Almacenista queda obligado a ingresar su importe en cualquiera de las cuentas abiertas por la Caja de Compensación (Bancos de Bilbao o Hispano Americano), sin deducir cantidad alguna toda vez que, de la misma manera, la Caja de Compensación, dentro de igual plazo, abonará los saldos que se producen en contra de la misma.

De acuerdo con las precitadas normas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el retraso en el abono de los saldos será sancionado en la forma prevista en Circular 467 de dicho organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 25 de enero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Administración de Rentas Públicas

Contribución sobre utilidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las Sociedades y demás personas jurídicas sujetas a la obligación de tributar por la tarifa tercera de dicha contribución, están obligadas a presentar en esta Administración, dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los

cinco meses, contados desde el último día del ejercicio económico, los siguientes documentos: declaración de los beneficios líquidos obtenidos en el año anterior; copia autorizada de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias; detalle, resumido por conceptos, de la cuenta de gastos generales; relación detallada de las cantidades devengadas por cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial, industrial y patente nacional (vehículos industriales); certificado de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.

También presentarán una declaración haciendo constar si la Empresa opera en varias provincias. Se entenderá que una Empresa opera o ejerce actividades económicas en una provincia distinta de la de su domicilio, siempre que en ella o en ellas tenga establecidas oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, agencias, sucursales o representaciones autorizadas para contratar, con despacho abierto de un modo fijo y permanente.

En el caso de Empresas que operen en la forma expuesta en el párrafo anterior, presentarán, además, los documentos que señala la Orden ministerial de 3 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del día 13).

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas afectadas.

Burgos 25 de enero de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego Escudero.

Tesorería de Hacienda

Se hace saber por el presente anuncio, para conocimiento de los contribuyentes, que el aumento tributario establecido para el actual ejercicio por el artículo 22 de la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949, será liquidado y exigible en los recibos a cobrar posteriormente a los del primer trimestre, salvo en los recibos correspondientes a anticipos de contribución y cuotas irreducibles de industrial, que se exigirá en este trimestre por no haber cobros posteriores.

Burgos 31 de enero de 1950.—El Tesorero de Hacienda, Juan Francisco de la Bodega.

Delegación Provincial de Trabajo

Tarifa de precios del trabajo a domicilio de las industrias de Confección, Vestido y Tocado

De conformidad con la propuesta de la Delegación Provincial de Sindicatos, y en virtud de lo preceptuado en la vigente Reglamentación de Trabajo para las industrias de la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden de 16 de junio de 1948, se aprueban las tarifas de

precios de las distintas prendas que se especifican previo estudio de la Junta Económica del Gremio de la Confección.

Asimismo se hace constar que en los precios de la sastrería a medida van incluidos los siguientes tantos por cientos:

Descanso dominical, 16'66 %

Festivos, 2'00 %

Permisos, 2'00 %

Gratificaciones extraordinarias, 5'45 %

Plus cargas familiares, 4'00 %

Seguro de Enfermedad, 4'00 %

SASTRERIA DE MEDIDA Clase de prenda

Americana 1.^a categoría, 55'48 pesetas y 2.^a categoría, 48'54 pesetas.

Gabán de distintas épocas, cruzado y sin cruzar renglan, 69'35 y 55'48.

Frac para todas las categorías, 72'12 y 72'12.

Levita, 77'67 y 77'67.

Chaquet, 72'12 y 63'10.

Smoking (Servicio), 63'80 y 55'82.

Smoking lujo, 66'57 y 58'14.

Librea Portero, 72'12 y 63'10.

Manteo Sacerdotes, 20'27 y 18'25.

Sotana, 35'50 y 32'25.

Togas de paño (Abogados), 100'55 y 96'66.

Togas seda idem, 60'55 y 58'48.

PANTALONES

Pantalón etiqueta con galón, todas categorías, 13'81 y 13'81.

Calzón brichis idem, 12'66 y 12'66.

Calzón de dril en todas categorías, 11'51 y 11'51.

Pantalón dril sencillo, 10'36 y 10'36.

Pantalón dril pana, 13'25 y 13'25.

CHALECOS

Chaleco lana 1.^a categoría, 11'51 y 11'51.

Chaleco corriente, 10'05 y 10'05.

Chaleco etiqueta blanco fantasía, 12'50 y 12'50.

Chaleco etiqueta negro fantasía, 12'50 y 12'50.

Chaleco con cuello aumentará 3 pesetas, salvo los de etiqueta.

MILITAR

Casaca guardia civil, jefes, oficiales y todas categorías, 72'12 y 63'10.

Levita guardia civil, jefes y oficiales, 72'12 y 63'10.

Capote montar jefes, oficiales, todas categorías y chaleco, 76'28 y 65'02.

Guerrera ejército con bolsillos, 55'48 y 48'54.

Tabardo, 62'60 y 49'94.

Guerrera algodón con bolsillos, 55'48 y 48'54.

PANTALON

Pantalón militar con galones todas categorías, 12'66 y 12'66.

Pantalón Brichis, 12'66 y 12'66.

Pantalón corriente, 11'51 y 11'51.

Nota.—En la obra de niño disminuirá en todas categorías el 20 por 100.

Si hay alguna prenda que no esté catalogada en estas normas será valorada de mútuo acuerdo entre las partes.

SASTRERIA EN SERIE AMERICANAS

Americana fina, forrada con tirilla al canto, martillo forrada, ojal con berguilla botones, bolsillo interior vividos picados a mano con solapa, punto mano al canto, 20'00 pesetas.

Americana corriente tallas 42/52, 18'00.

Esta americana llevará punto al canto, a máquina o sin puntos arrastraduras en los bolsillos, plastones picados a máquina con la tapa puesta a cruceta, martillo forrado bolsillo interior y fosforera, con la sardineta o cartera con vivos de la misma tela, ojales figurados en la manga, ojales con berguilla, 18'00.

Iguals características que la anterior talla 36/40, 13'00.

Id. id. id. id. 30/34, 12'00.

Americana verano fina toda forrada, iguales características que la anterior, 22'00.

Americana blanca fina medio forro o sin él con las costuras viveadas, 22'00.

Americana verano, sin forro, corriente hombreras practicables o sin hombreras, sin armadura, con solapa picada, falso ancho, con bolsillo interior y fosforera toda a máquina, 15'00

Americana Sport, llevará bolsillos de plastón en todas las modalidades, arrastraduras y lo demás que la anterior de lana, 20'00.

Todas estas americanas si son cruzadas aumentarán 1'50 en cada una.

PELLIZAS

Pellizas corriente, sin acolchar ni cinturón, 22 pesetas.

Esta pelliza acolchada se aumentará en 1'50 pesetas.

Pelliza corrientes, sin hombreras ni plastones, acolchada, cuello o chal fijo o practicable, 22.

Pelliza corriente, con hombreras y plastones, incluido cinturón, acolchada entretelas, cuello fijo o chal practicable, 25.

Pelliza cuello practicable chal, con cinturón, acolchada a cuadros, con dos bolsillos de confección fina, 27.

La pelliza con dos bolsillos aumentará dos pesetas. Todas las pellizas serán acolchadas a cuadros de tres centímetros.

GABAN

Gabán de confección fina, con cinturón; de una fila o dos, los primeros con carteras de ojales o calados con o sin punto, manga vuelta o con martillo y botones, una o dos cuchillas, con o sin boiso de pecho, bolsillos naturales o de parche, bolsillo interior, abertura con o sin martillo, trabilla con o sin pliegues o cinturón con hebilla forrada o con medio forro, forro vi-veado, talla 42/52, 26.

36 al 40, 24.

30 al 34, 22.

20 al 28, 20.

En estos gabanes siendo punto a

mano aumentarán 2 pesetas en la talla 42 al 52.

Los gabanes confeccionados por mujeres disminuirán el 20 por 100 sobre el precio de la prenda base.

Gabán niño o saquito, confección corriente, con o sin cinturón com-pleto, talla 0/2, 11.

Idem 3/5, 12.

Idem 6/8, 13.

Idem 9/11, 14.

Los gabanes en fino en todas las tallas aumentarán 1'50 pesetas (con pala o sin ella).

BATINES

Bata o batín fino con cordón al canto, solapas picadas y ojales, tres bolsillos con cartera sobrepuestas, 18.

Bata o batín corriente con tres bolsillos de plastón, sin cordón al canto, 16.

TRINCHERAS

Trinchera corriente cuello fijo, talla 26/34, 15.

Trinchera corriente hombre, talla 36/40, 17.

Idem, idem, 42/52, 21.

Trinchera cruzada corriente hombre, 21.

Idem fina cuello fijo hombre, 24.

Idem, idem cruzada hombre, 27.

GABARDINAS

Gabardina fina cuello fijo, talla 26/34, 15.

Idem 36/40, 17.

Idem 42/52, 21.

PANTALONES

Pantalón americano y golf fino, talla 100/110, 7.

Pantalón americano y golf, talla cadete, 3.

Estos pantalones llevarán bajos vueltos con linón, cuatro rabillos, pliegues y pasadores, bolsillos inclinados o rectos con dos vivos, un bolsillo trasero, relojera, sobre hilado espeso, cintura reforzada, 5.

Pantalón niño corto americano, sobre hilado, 3.

Idem americano y golf corriente, talla 100/110, 5

Idem, idem, cadete, 3.

Estos dos pantalones llevarán bajos vueltos, cuatro bolsillos, pasadores, pliegues, bolsillos inclinados, bolsillo trasero, relojera sobre hilado corrido.

Pantalón corto niño, corriente, talla 1/9, 2'50.

VARIOS

Amorak, 25.

Tabardo montaña militar, 20.

Canadiense sin forro, hombre, cuatro bolsillos, 35.

Idem con uno interior, moscas cuero y cinturón, 37.

Idem forrada, hombre, 42.

Estas dos canadienses con forro desmontable aumentan 2 pesetas.

Nota.—En las americanas las tallas del 54 en adelante se aumentarán en 1'50 pesetas, y en iguales tallas, los gabanes 2 pesetas.

Si alguna de las prendas no está catalogada en estas normas, será

valorada de mútuo acuerdo entre las partes.

CONFECCION ECONOMICA O «MANTECAIRE»

AMERICANAS

Americana corriente, talla 44/54, 15.

Idem 36/42, 14.

Idem 26/34, 13.

Estas americanas serán con forro corriente, dos pinzas, bolsillo pala y cartera, bolsillo interior fijo con falso ancho o sin él,

Americana batalla, talla 44/54, 5.

Idem 36/42, 4'50.

Idem 26/34, 4.

Estas americanas serán sin forro, una pinza, bolsillos lisos sin cartera. Americanas forradas, tallas 44/54, 15.

Idem 36/42, 14.

Idem 26/34, 13.

Estas americanas serán con dos pinzas, martillos forrados, hombreras y plastones, bolsillo interior con sardineta y fosforera, con punto o sin punto al canto.

Americana forrada batalla, talla 44/54, 15.

Idem 36/42, 14.

idem 26/34, 13.

Estas americanas llevarán una pinza toda hecha, vuelta a saco, mangas sin martillo, bolsillos cortados liso, toda a máquina, con carteras, hombreras y bolsillos interiores.

PANTALONES

Pantalón americano corriente, talla 100/115, 5.

Idem, idem 34/42, 4'50.

Idem, idem 4/12, 4.

Idem, idem batalla, 100/115, 5.

Idem, idem 34/42, 4'50.

Estos pantalones de batalla serán con doble bolsillo trasero y cuatro rabillos.

Pantalón batalla con doble talla 100/115, 5.

Idem 34/42, 4'50.

Estas dos clases de pantalones serán con bolsillos traseros y llevarán cuatro rabillos.

Pantalón batalla corto niño, talla 4/12, 3'50.

Idem, idem braga idem 0'5, 3.

BUZOS

Buzo modelo recto corriente, talla 44/54, 5.

Idem, idem 40/42, 5.

Idem 36/38, 4.

Idem 26/34, 3'50.

Estos buzos serán con costura recargada y bolsillo, pala y cartera. Buzo batalla modelo recto, talla 44/54, 5.

Idem, idem 40/42, 5.

Idem, idem 36/38, 4.

Idem, idem 26/34, 3'50.

Estos buzos serán con costuras sencillas, bolsillos lisos, los de pecho con cartera.

Buzo corriente modelo cruzado, talla 44/54, 5.

Idem, idem 40/42, 5.

Idem, idem 36/38, 4'50.

Estas tres tallas de los buzos in-

dicados también llevarán costuras recargadas y bolsillos pala y cartera.

Buzo batalla modelo cruzado, talla 44/54, 5.

Idem 40/42, 5.

Idem 36/38, 4'50.

Estas tres tallas llevarán costuras, bolsillos lisos, los de pecho con cartera.

Pantalón corriente, talla 100/115, 3'50.

Idem 36/42, 3.

Estos dos pantalones serán con costuras recargadas y carteras, con bolsillos de pecho.

Pantalón peto batalla, talla 100/115, 3'50.

Idem 36/42, 3.

Llevarán costura sencilla y bolsillos lisos.

Pantalón funda corriente, talla 100/115, 3'50.

Llevará costura recargada y tres bolsillos con tapeta.

Pantalón funda batalla, talla 100/115, 5'50.

Será con costura sencilla un bolsillo y aberturas.

Guardapolvo corriente hombre, talla 44/54, 5'50.

Id. id. cadete, talla 36/42, 5'00.

Llevarán solapa fija, bolsillos con pala y cartera, trasillas en mangas y cinturón corrido.

Guardapolvo batalla hombre, talla 44/54, 5'50.

Llevarán solapa, bolsillos de plastrón lisos y cinturones en la espalda.

Bata clínica corriente hombre, talla 44/54, 5'00.

CAMISAS

Camisa a medida a mano planchada sin cuello duro, 9'00 pesetas una.

CAMISAS (en serie o paquete)

Camisa cuello pegado puño sencillo hombre, 24'00 pesetas docena.

Id. id. niño, 21'00.

Id. id. puño doble popelín hombre, 36'00.

Id. id. niño, 30'00.

Esta camisa de popelín llevará canesú sin ojales ni plancha con cuello de recambio, aumentará en 0'50 pesetas.

Camisa popelín canesú pico hombre confección semi-fina, 36'00.

Camisa percal sin ojales ni plancha hombre, 24'00.

Id. id. chico, 21'00

Camisa fina canesú seda o popelín hombre, 75'00.

Id. id. con cuello recambio' 75'75.

Pescadora batalla hombre, 51'00.

Id. id. niño, 46'00.

Id. fina de hombre, 60'00.

Id. id. niño, 51'00.

CANZONCILLOS

Canzoncillo batalla hombre, corto, 18'00 pesetas docena.

Id. id. niño, corto, 15'00.

Id. fino de hombre, 30'00.

Id. id. niño, 26'00.

Id. batalla largo hombre, 24'00.

Id. fino largo hombre, 48'00.

Pijama percal batalla hombre, 84'00.

Id. id. id. chico, 72'00.

Id. popelín hombre, 86'00.

Id. id. niño, 74'00.

SAHARIANA

Sahariana corriente talla 26/34, 17'50 pesetas unidad.

Id. id. id. 36/40, 18'00.

Id. id. id. 42/52, 18'50.

Id. fina, talla 26/34, 20'00.

Id. id. id. 36/40, 21'00.

Id. id. id. 42/52, 22'00.

PLANCHADO

Camisas percal o popelín (con alfileres) hombre, 0'50 pesetas unidad.

Idem, idem niño 0'40.

Idem rayón o seda, hombre, 0'60.

Calzoncillos cortos hombre, 0'25.

Idem niño, 0'20.

Idem largos, 0'25.

Pijama percal o popelín hombre, 1'25.

Idem niño, 1'15.

Idem rayón o seda, hombre, 1'50.

Camisa sarga o vichy, hombre, 0'35.

Camisa lana y viscosilla, hombre, 0'75.

Nota.—Estos géneros que se citan en serie, se entiende sin incrementar las cargas sociales que se asignan en los de medida.

Si hay alguna prenda que no esté catalogada en estas normas, será calculada de mutuo acuerdo de las partes.

En ningún caso la retribución por unidad de obra que satisfaga una empresa podrá ser inferior a la que rigiere de hecho en 30 de junio de 1948, más el 10 por 100 de la misma.

Burgos 20 de enero de 1950.—El Delegado del Trabajo, C. Varona.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 12 de enero de 1950, me dice lo siguiente:

«Con fecha 22 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que, en el ejercicio de 1948 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a librar.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
17299/49	Balbases (Los)	18489'08	13500'00	4989'08
17300 »	Bozóo	7664'26	5781'08	1883'18
17301 »	Partido de la Sierra Tobalina	11399'11	8549'32	28.9'79
17302 »	Quintanilla de la Mata	11695'04	8941'48	2753'56
17304 »	Villaverde Mogina	5586'18	4189'64	1396'54

Importa la presente relación las figuradas cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y tres pesetas sesenta y siete céntimos en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y trece mil ochocientos setenta y dos pesetas quince céntimos como diferencias a librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 23 de enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en el día de hoy en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal por amenazas a doña María Hernando Hernando, contra su esposo D. Sergio Rodríguez Fernández, de 37 años de edad, hijo de Jerónimo y de Toribia, natural de Arroyo de Valdivielso, que tuvo su domicilio en el Paseo de las Fuentes, número 22, entresuelo, izquierda, de esta capital, ha acordado se cite a dicho denunciado, para que comparezca en este Juzgado Municipal el día 9 de los corrientes,

a las once y media de la mañana, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado Sergio Rodríguez Fernández, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 2 de febrero de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valcavado de Roa.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspon-

dientes al año 1949, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen presenten las reclamaciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Valcavado de Roa 28 de enero de 1950.—El Alcalde, Isidro Díez.

Alcaldía de Zael.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Zael 25 de enero de 1950.—El Alcalde, Miguel Vallejo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de los Montes, Valle de Valdelaguna, Haza, y Gamonal de Ríopico.

Alcaldía de Zael.

Confeccionadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las ordenanzas fiscales que han de regir en el próximo ejercicio de 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Zael 30 de enero de 1950.—El Alcalde, Miguel Vallejo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de los Montes y Valle de Valdeguna.

Anuncios Particulares

Hospital Militar de Burgos.

Existiendo una vacante de mecánico-protésico en el Gabinete de Odontología de este Establecimiento, se pone en conocimiento general que se admiten solicitudes hasta las doce horas del día 4 de marzo próximo en que se celebrará concurso para su provisión.

Cuanto datos interesen se facilitarán en la Administración del Establecimiento.

Burgos 2 de febrero de 1950.